

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00279.00

**EJECUTANTE:** Jaime Andrés Arias Oviedo

**EJECUTADO:** Municipio de San Marcos- Imder de San Marcos

Visto el informe secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos- Sucre, se resolvió declarar la nulidad del proceso a partir del auto que libró mediante de pago, por falta de jurisdicción, por cuanto se pretende el pago de honorarios en razón al servicio prestado por el ejecutante como auxiliar de servicios generales por orden de prestación de servicios, donde la entidad ejecutada es el orden municipal por ende sus servidores se tornan en empleados públicos salvo los trabajadores de construcción y sostenimiento de las obras públicas que son trabajadores oficiales. para ello, hizo cita del artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, artículo 233 del Decreto 1222 de 1986, pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 22 de agosto de 1985, entre otros. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, correspondiéndole el conocimiento a

ésta unidad judicial, por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 30 de diciembre de 2015, tal como consta a folio 87.

Al efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de procesos ejecutivos está dada en el artículo 155, numeral 7º, de la Ley 1437 de 2011 referido a cuando la cuantía no exceda de 1500 SMLMV.

Seguidamente, el artículo 297 *ibídem* establece que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 3. (...) prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Así, en atención a la causa petendi y al petitum, y dada la naturaleza del asunto, se tiene que éste juzgado es competente, en principio, para conocer del proceso de la referencia.

No obstante, como quiera que la demanda fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, el despacho estima que a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que el ejecutante adecue el libelo demandatorio, para ello deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo

162, 164 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretende instaurar.

Por lo anterior, se concederá un término de diez (10) días so pena de su rechazo, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1** – AVOCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, (Sucre).

**2** – Concédase al demandante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, a efectos de que adecue la demanda a las exigencias de los artículos 162, 164 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

